Poder Judicial de la Nación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA JUDICIAL DE RELACIONES DE CONSUMO

CCC 8293/2022/1/CS1

Incidente Nº 1 - IMPUTADO: DEL VALLE REZAMAL, SOLANGE s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

Buenos Aires, de febrero de 2024.

Con relación a la sentencia dictada con fecha 20 de febrero de 2024, aclárase que por un error material involuntario en la disidencia donde dice Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti, debe decir Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz. Hágase saber conjuntamente con la mencionada sentencia.

Signature Not Verified
Digitally signed by ELENA NOLASCO
Date: 2024.02.21 10:03:05 ART

#36517419#400766686#20240221100115740

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, devuélvanse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10, a fin de que remita los antecedentes al Banco Central de la República Argentina, para que en su ámbito se sustancie el sumario administrativo respectivo, en el marco de las atribuciones previstas por la ley 19.359. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10.

Surge del legajo que la controversia se suscitó en la causa iniciada a partir de la denuncia realizada el 23 de marzo de 2021 por Adrián Carlos F .

Éste dijo que conoció a una mujer que dijo llamarse Solange, mediante una aplicación virtual de citas y que entabló una conversación en la que surgió el tema de la compra y venta de moneda extranjera. Señaló que él estaba buscando adquirir dólares estadounidenses y ella justamente le habría dicho que se encontraba vendiendo ese tipo de divisas. Por tal motivo, comenzaron a coordinar transacciones. Primeramente, realizó una transferencia bancaria a la cuenta que ésta le habría suministrado y por un monto que ascendería a cien mil pesos. Un mes después realizó una nueva transferencia por una suma similar y recibió los dólares que habían acordado. Durante el siguiente mes realizó otras dos transferencias, esta vez por una suma total de aproximadamente doscientos ochenta mil pesos. Sin embargo, en esta oportunidad, no recibió el cambio convenido de dos mil dólares. Tras su reclamo a Solange, ésta le habría dicho que no podía transferirle más de doscientos dólares por mes, lo que así sucedió en sólo dos

ocasiones. Finalmente denuncia que nunca obtuvo la cantidad restante de mil seiscientos dólares.

El juzgado ordinario descartó que la conducta investigada constituyera estafa. No obstante, consideró que la maniobra realizada por la imputada encuadraría en la figura de intermediación financiera no autorizada y, con fecha 18 de marzo del corriente año, le atribuyó el conocimiento de la causa al juzgado en lo penal económico n° 10.

Al recibirla, ese tribunal sostuvo de conformidad con la fiscalía, que en el caso no se verificaba el cumplimiento de las exigencias que impondría la doctrina en orden a la adecuación típica de la figura del artículo 310 del Código Penal. Concretamente, señaló que no se verificaban los elementos de concurrencia, habitualidad, profesionalidad, masividad, continuidad y publicidad. Además, consideró que las circunstancias atinentes a la venta de divisas extranjeras –por parte de quien se descubrió que se trataría de Solange D V R F – determinarían en realidad una eventual infracción al régimen penal cambiario. Finalmente señaló que, si bien la ley 19.359 le asigna competencia a su fuero para entender al respecto, también establece la sustanciación previa del proceso ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA). No obstante, devolvió las actuaciones al declinante.

Éste, finalmente, elevó el incidente a conocimiento de la Corte, el 27 de abril siguiente.

Según mi parecer, no se verifica en el caso el presupuesto de atribución recíproca necesaria para una concreta

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

contienda de competencia (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros).

Así lo estimo pues, en primer lugar, el juzgado en lo penal económico no cuestionó la materia, sino que, tal como ha quedado expuesto, realizó una valoración de las circunstancias que se ventilaban en autos para establecer que no se ajustarían a las exigencias que impondría la doctrina en orden a la figura de intermediación financiera no autorizada. Por otra parte, tras descartar tal adecuación típica de los hechos, concluyó que podrían constituir en realidad una eventual infracción al régimen penal cambiario, cuya competencia asignada por la ley a su fuero en lo penal económico exige la previa sustanciación del sumario por parte del BCRA.

En tales condiciones, opino que el tribunal especial deberá asumir su jurisdicción y, en caso de confirmar sus apreciaciones, actuar de acuerdo con el procedimiento que establece el articulo 8 de la ley 19.359 –primer y tercer párrafos– en cuanto habilita la intervención judicial de su competencia tras la clausura del sumario ante una dependencia jurídica del BCRA (conf. Competencia CPE 1159/2016/CS1, “Libres Cambio SA. s/ infracción ley 24.144”, resuelta el 17 de diciembre de 2019; en especial, anteúltimo párrafo del dictamen de esta Procuración General al que remitió la Corte).

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.11.2022 16:00:13

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10.

Surge del legajo que la controversia se suscitó en la causa iniciada a partir de la denuncia realizada el 23 de marzo de 2021 por Adrián Carlos F .

Éste dijo que conoció a una mujer que dijo llamarse Solange, mediante una aplicación virtual de citas y que entabló una conversación en la que surgió el tema de la compra y venta de moneda extranjera. Señaló que él estaba buscando adquirir dólares estadounidenses y ella justamente le habría dicho que se encontraba vendiendo ese tipo de divisas. Por tal motivo, comenzaron a coordinar transacciones. Primeramente, realizó una transferencia bancaria a la cuenta que ésta le habría suministrado y por un monto que ascendería a cien mil pesos. Un mes después realizó una nueva transferencia por una suma similar y recibió los dólares que habían acordado. Durante el siguiente mes realizó otras dos transferencias, esta vez por una suma total de aproximadamente doscientos ochenta mil pesos. Sin embargo, en esta oportunidad, no recibió el cambio convenido de dos mil dólares. Tras su reclamo a Solange, ésta le habría dicho que no podía transferirle más de doscientos dólares por mes, lo que así sucedió en sólo dos

ocasiones. Finalmente denuncia que nunca obtuvo la cantidad restante de mil seiscientos dólares.

El juzgado ordinario descartó que la conducta investigada constituyera estafa. No obstante, consideró que la maniobra realizada por la imputada encuadraría en la figura de intermediación financiera no autorizada y, con fecha 18 de marzo del corriente año, le atribuyó el conocimiento de la causa al juzgado en lo penal económico n° 10.

Al recibirla, ese tribunal sostuvo de conformidad con la fiscalía, que en el caso no se verificaba el cumplimiento de las exigencias que impondría la doctrina en orden a la adecuación típica de la figura del artículo 310 del Código Penal. Concretamente, señaló que no se verificaban los elementos de concurrencia, habitualidad, profesionalidad, masividad, continuidad y publicidad. Además, consideró que las circunstancias atinentes a la venta de divisas extranjeras –por parte de quien se descubrió que se trataría de Solange D V R F – determinarían en realidad una eventual infracción al régimen penal cambiario. Finalmente señaló que, si bien la ley 19.359 le asigna competencia a su fuero para entender al respecto, también establece la sustanciación previa del proceso ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA). No obstante, devolvió las actuaciones al declinante.

Éste, finalmente, elevó el incidente a conocimiento de la Corte, el 27 de abril siguiente.

Según mi parecer, no se verifica en el caso el presupuesto de atribución recíproca necesaria para una concreta

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

contienda de competencia (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros).

Así lo estimo pues, en primer lugar, el juzgado en lo penal económico no cuestionó la materia, sino que, tal como ha quedado expuesto, realizó una valoración de las circunstancias que se ventilaban en autos para establecer que no se ajustarían a las exigencias que impondría la doctrina en orden a la figura de intermediación financiera no autorizada. Por otra parte, tras descartar tal adecuación típica de los hechos, concluyó que podrían constituir en realidad una eventual infracción al régimen penal cambiario, cuya competencia asignada por la ley a su fuero en lo penal económico exige la previa sustanciación del sumario por parte del BCRA.

En tales condiciones, opino que el tribunal especial deberá asumir su jurisdicción y, en caso de confirmar sus apreciaciones, actuar de acuerdo con el procedimiento que establece el articulo 8 de la ley 19.359 –primer y tercer párrafos– en cuanto habilita la intervención judicial de su competencia tras la clausura del sumario ante una dependencia jurídica del BCRA (conf. Competencia CPE 1159/2016/CS1, “Libres Cambio SA. s/ infracción ley 24.144”, resuelta el 17 de diciembre de 2019; en especial, anteúltimo párrafo del dictamen de esta Procuración General al que remitió la Corte).

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.11.2022 16:00:13